

EDUCACIÓN ESPECIAL Y EDUCACIÓN INCLUSIVA: TÉRMINOS CONTRARIOS O CONTRADICTORIOS

Ángel Santillán Ponce
angelin1003@gmail.com

Cecilia Mora Landeros
ceciredieem@gmail.com

Diego Marín Alvarado
marinalvaradodiego@gmail.com

Resumen

El propósito de la ponencia es determinar la oposición teórica, desde al ámbito de la lógica, entre los términos “educación especial” y “educación inclusiva”. Este trabajo se refiere en especial a la disputa que se ha suscitado en México a partir de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional la práctica de la educación especial basada en una visión reduccionista de la educación inclusiva. El método que se utiliza es el análisis lógico del lenguaje, que consiste en determinar la naturaleza lógica de los términos y las proposiciones más elementales del tema a tratar, así como las proposiciones que se derivan de los mismos. Los principales hallazgos consisten en que los términos “Educación especial” y “Educación inclusiva” tienen una relación de oposición contraria, es decir que no se anulan el uno al otro, sino que se encuentran es espectros de una misma línea; por el contrario, no constituyen términos contradictorios, que se anulan el uno al otro como se piensa comúnmente. La carencia de claridad en cuanto a la definición, características y relación entre los términos “Educación Especial” y “Educación Inclusiva” constituyen un problema debido a que al carecer de estos elementos teóricos se han llegado a confusiones que provocan faltas graves a los derechos de los estudiantes que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación a comprensiones e interpretaciones erróneas de lo que significa la inclusión de estudiantes con discapacidad o sobresalientes en la escuela regular.

Palabras Clave: Barreras para el aprendizaje y la participación, Educación Especial, Inclusión, Discapacidad, Inclusión Educativa, Integración Escolar.

Abstract

The purpose of the exposition is to determine the theoretical opposition, based on logic, between the terms "special education" and "inclusive education". This work refers especially to the dispute that has arisen in Mexico since the resolution of the Supreme Court of Justice of the Nation that declares unconstitutional the practice of special education based on a reductionist vision of inclusive education. The method used is the logical analysis of language, which consists of determining the logical nature of the most elementary terms and propositions of the subject to be dealt with, as well as the propositions derived from them. The main findings are that the terms "Special Education" and "Inclusive Education" have an opposite opposition relationship, i.e. they do not cancel each other out, but rather they are spectra of the same line; on the contrary, they do not constitute contradictory terms, which cancel each other out as is commonly thought. The lack of clarity regarding the definition, characteristics and relationship between the terms "Special Education" and "Inclusive Education" is a problem because the lack of these theoretical elements has led to confusions that lead to serious violations of the rights of students who face barriers to learning and participation to misunderstandings and misinterpretations of what is meant by the inclusion of students with disabilities or outstanding students in the regular school.

Keywords:

Learning and participation barriers, Special Education, Inclusion, Disability, Educational Inclusion, School Integration.

Introducción

El motivo principal de este trabajo, que es presentar la inconsistencia lógica de la determinación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) del 3 de octubre de 2018 sobre la educación especial y la educación inclusiva. Primero es conveniente explicar qué es lo que sucedió. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) el pasado 3 de octubre de 2018 emitió una determinación sobre el amparo interpuesto por 137 personas con discapacidad en el 2015, quienes señalaban que la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista y la Ley General de Educación violaban los derechos establecidos para las personas con discapacidad en la Constitución Mexicana y de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). Por lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió la determinación que “todos los niños, niñas y adolescentes con discapacidad pertenecen y deben integrarse al sistema educativo “general u ordinario”–sin reglas ni excepciones–, por lo que cualquier exclusión con base en esa condición resultará discriminatoria y, por ende, inconstitucional” (Pérez, A. 2017).

Este punto es totalmente congruente bajo el concepto de inclusión al integrar a los estudiantes en el sistema educativo general u ordinario; el amparo se refiere específicamente a los artículos 10 fracciones IX, X Y XIX y 17 fracción VIII de la Ley General para la Atención y Protección de las Personas con el Espectro Autista y los artículos 33 fracción IV bis y 41 párrafos primero, segundo y quinto de la Ley General de Educación, que hablan sobre la educación especial para las personas con esta condición y en general de las personas con discapacidad; sin embargo, en ninguno de estos artículos especifica que la educación especial implique la separación o segregación de estos estudiantes.

En tanto, el proyecto de amparo de Pérez (2017) afirma que no hay compatibilidad entre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y las anteriores leyes pues “no es compatible con el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza: un sistema de enseñanza general y un sistema de enseñanza segregada o especial”.

Vale la pena aclarar que estas leyes entienden como educación especial aquella que necesariamente segrega a los individuos; en parte debido a las prácticas tradicionales que se implementaban de tener centros o escuelas en las que se les brindaba educación a las personas con algún tipo de discapacidad o condición que requería atención especializada. Sin embargo, la atención a las personas con discapacidad y la misma educación especial, en cuanto a concepción teórica, no necesariamente implica que exista una segregación de esos alumnos.

No sólo en México, sino en todo el mundo el movimiento de la educación especial es el de la inclusión, es decir los sistemas educativos tienen la tendencia de integrar a los alumnos en las aulas generales o regulares;

pero, a pesar de lo optimista de las medidas, los resultados en términos de atención efectiva o incluso de efectividad en el financiamiento se han puesto en duda. Ya que se ha comprobado que según los estímulos fiscales que se otorguen crece o decrece la matrícula de los centros especializados (separados de las escuelas regulares) o de las escuelas regulares (Pulkkinen, J. y Jahnukainen, M. 2015).

Además, la atención que requieren ciertos tipos de discapacidad -por ejemplo, los alumnos con sordera necesitan un intérprete, lo que conlleva atención, capacitación, tiempo e inversión- hace menos fácil en la práctica tener ciertos alumnos con discapacidad o cualquier otra condición en cursos regulares. Es decir, el integrar a los alumnos en los cursos regulares representa un gran reto en términos de financiamiento ya que la evidencia muestra que los alumnos con necesidades especiales de educación requieren, entre otros servicios: materiales de aprendizaje, herramientas didácticas, servicios de terapia del habla, entorno físico de aprendizaje (p. ej. aulas acondicionadas), contratación de asistentes de necesidades especiales, contratar a maestros de educación especial calificados, servicios de psicología escolar, formación de nuevos grupos especiales, intervención en problemas de conducta de los alumnos, servicios de co-enseñanza, educación especial a tiempo parcial, etc. (Pulkkinen, J. y Jahnukainen, M. 2015).

Por lo que el presente trabajo pretende realizar una revisión teórica de los conceptos de educación especial e inclusión educativa para determinar si efectivamente estos términos son incompatibles y debe declararse la educación especial como una práctica inconstitucional y que atenta contra los derechos de las personas con discapacidad.

Antecedentes respecto al tema a tratar

La atención de las personas con discapacidad ha transitado por diversas concepciones teóricas y estas han influido en la práctica de la atención para las personas con discapacidad. En este sentido, Palacios (2008) destaca tres modelos de atención para las personas con discapacidad (PcD) por los que ha transitado la evolución histórica de la conceptualización y la atención de este grupo vulnerable; el primero, denominado de “prescindencia”, en el que se atribuye a la discapacidad orígenes mítico-religiosos y cuyo tratamiento se da desde la marginación o la eutanasia; el segundo, llamado “rehabilitador”, tiene que ver con la concepción de la discapacidad desde la medicina, que comprende a las personas con discapacidad como aquellas que requieren atención especial y por lo tanto se trata de hacerlas funcionales o remediar sus males en la medida de lo posible; en el tercero, –cuya propuesta es una contribución original de Palacios (2008) – nombrado “modelo social”, la discapacidad se comprende desde la perspectiva de la relación entre la sociedad y las limitaciones que las personas con discapacidad experimentan debido a que la propia sociedad no toma en cuenta las particularidades de éstas.

La perspectiva en que se plantea el presente trabajo trata de superar la visión del tercer modelo de atención, en donde se concibe, desde el punto de vista de quien es estudiado, a la sociedad como un todo para proponer un cambio de visión del objeto de estudio. En ese sentido, el modelo social es un precursor del modelo de derechos humanos en el que se basa este trabajo (Melgar y Mota, 2016; Palacios, 2008).

Los derechos humanos son resultado de un proceso de lucha social, debido a las características de las personas con discapacidad no luchan socialmente como el resto de las personas se conciben sus actos de lucha desde otra perspectiva; es decir, este grupo social ha alcanzado reconocimiento a sus derechos a través de crear consciencia de las limitaciones que hay para ellos en todos los ámbitos de la sociedad. Por ejemplo, desde mediados del siglo XX las personas con discapacidad alrededor del mundo se han sumado a movimientos por el reconocimiento de sus derechos civiles, luchando por ser reconocidos como sujetos de derechos (Discapacidad y Derechos, 2012).

En México, el problema principal es que a pesar de las disposiciones y avances normativos que se han presentado en materia de inclusión para las personas con discapacidad, en el sistema educativo nacional se siguen presentando actos de discriminación hacia este grupo social. Como afirman Melgar y Mota (2016) se les ha negado su categoría como sujetos de derechos por parte del Estado. El siguiente ejemplo es muestra de ello: en el país existen más de 5 Millones 739 mil 200 personas con discapacidad; de las cuales el 24.8% son mayores de 15 años y son analfabetas; sólo el 45% de esta población que está en edad escolar asiste a clases; su promedio de escolaridad es de 4.7 años aprobados, mientras que el de las personas sin discapacidad es de 8.9 años aprobados, es decir prácticamente el doble, según la Encuesta Nacional sobre la Discriminación en México (INEGI, 2010).

Perspectiva teórica

Para realizar el análisis lógico del lenguaje se recurre a la lógica clásica de Aristóteles y posteriormente se realizará una explicación de cada concepto tratado de manera teórica.

En la lógica clásica la contradicción es un concepto que se relaciona con el principio de no contradicción: dos conceptos o afirmaciones no pueden ser ambas verdaderas en el mismo sentido. Eso quiere decir que dos afirmaciones no pueden ser ambas verdaderas o falsas en el mismo sentido y bajo las mismas circunstancias; por ejemplo, si afirmamos “los organismos genéticamente modificados (OGM) son seguros para consumo humano” como un enunciado verdadero, su negación “los organismos genéticamente modificados (OGM) no son seguros para consumo humano” no puede ser verdadera, y por lo tanto es falsa.

Este principio se ha manejado de diversa forma a lo largo de la historia de la lógica, pero su efectividad para asegurar la validez de los argumentos ha permanecido durante miles de años. Las relaciones de oposición entre enunciados las estableció Aristóteles y afirma que entre diversos enunciados pueden existir relaciones de oposición, pero no todos los tipos de oposición son los mismos.

Por ejemplo, si tomamos el mismo ejemplo de los OGM tenemos que:

- A. Todos los OGM son seguros para el consumo humano.
- E. Ningún OGM es seguro para el consumo humano.
- I. Algunos OGM son seguros para el consumo humano.
- O. Algunos OGM no son seguros para consumo humano.

Si analizamos la relación que establecen cada uno de los enunciados anteriores veremos que si consideramos que la premisa “A” (Todos los OGM son seguros para el consumo humano) es verdadera, tendremos que “E” (Ningún OGM es seguro para el consumo humano) y “O” (Algunos OGM no son seguros para consumo humano) son falsas, mientras que “I” (Algunos OGM son seguros para el consumo humano) es verdadera. La siguiente tabla explica las relaciones que establecen entre los enunciados:

Tipo de oposición	Relación entre juicios	Relación de verdad
Contrarios	A – E	- No pueden ser ambos verdaderos. - Pueden ser ambos falsos.
Subcontrarios	I – O	- Pueden ser ambos verdaderos. - No pueden ser ambos falsos.
Subalternos	A – I E – O	- Si el universal es verdadero (A – E) el particular es necesariamente verdadero (I – O). - Si el particular es verdadero (I – O) el universal (E – A) es indeterminado. - Si el particular es falso (I – O) el universal es falso (A – E). - Si el universal es falso (A – E) el particular es indeterminado (I – O).
Contradictorios	A – O E – I	- Si uno es verdadero el otro es necesariamente falso y viceversa.

		- No pueden ser ambos verdaderos, ni ambos falsos.
--	--	--

Tabla 1. Oposición en la lógica clásica.

De manera que esta guía nos puede servir para determinar el tipo de oposición entre enunciados y la relación de verdad que guardan estos entre sí.

Diseño metodológico

El análisis lógico del lenguaje surgió a principios del siglo XX como parte de una disputa filosófica que tenía especial interés en la epistemología o teoría del conocimiento. Este enfoque filosófico plantea que el problema epistemológico -acerca del conocimiento de la realidad y la comunicación de este conocimiento- es un problema de lenguaje y de sus principios lógicos. Entre los principales filósofos que plantearon esta postura tenemos a Bertrand Russell, Ludwig Wittgenstein y Rudolf Carnap.

De manera que aclarar el sentido y significado de un concepto es un paso fundamental para acercarse al conocimiento de la realidad. Esta perspectiva filosófica ha tenido diversas críticas, ya que se centra solamente en una parte de la realidad de un fenómeno e incluso algunos de los filósofos que defendían esta postura cambiaron su parecer con el paso del tiempo. En especial Wittgenstein, quien al final de su producción filosófica optó por explicar el problema del lenguaje y de la epistemología usando analogías distintas. En un inicio tenía una visión univocista y más cerrada, afirmando que el lenguaje es un reflejo exacto de la realidad y que los términos o conceptos que no se pueden explicar (por ejemplo, conceptos metafísicos como Dios, la ética, etc.) no son dignos de análisis lógico y por tanto no producen conocimiento verdadero. Al final de su vida cambió su postura y postuló que el significado de las palabras se daba gracias a “juegos del lenguaje” (Robinson, J. 2012).

La metodología que se emplea consiste en tomar los términos que se van a analizar, en este caso los términos son: educación especial e inclusión educativa. Posteriormente se define cada termino y finalmente se establece el tipo relación lógica que tiene cada uno de ellos. Este procedimiento nos permitirá establecer si las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) con respecto a la educación especial siguen un esquema de análisis lógico o por el contrario sus resoluciones están fundadas en argumentos que carecen del rigor de la lógica modal y en especial de la lógica jurídica.

Para entender cada uno de los términos vamos a empezar por definirlos a partir de las notas que nos proporcionan los siguientes tesauros: Tesoro Europeo de la Educación, el Tesoro del Centro de Información de Recursos Educativos y el Tesoro Europeo de los Sistemas Educativos.

Resultados

Según el Tesoro Europeo de la Educación el término educación especial se refiere a: “tipo especial de educación para niños excepcionales, principalmente para deficientes mentales o físicos”. Mientras que el Tesoro del Centro de Información de Recursos Educativos (ERIC, por sus siglas en inglés) define la educación especial como “Programas y servicios educativos para personas discapacitadas y/o dotadas que tienen características intelectual, física, emocional o socialmente diferentes a las que pueden ser enseñadas a través de métodos o materiales normales.”

Por lo que se refiere al término educación inclusiva tiende a ser más vago, en ninguno de los dos tesauros encontramos el término ni notas aclaratorias. Sin embargo encontramos el término integración escolar y el término inclusión. Según el Tesoro de ERIC la “inclusión” es: “La práctica de involucrar la plena participación de individuos excepcionales o grupos marginados en actividades educativas, sociales o cívicas. En los entornos educativos, esto generalmente se refiere a la integración de los estudiantes con discapacidades u otras necesidades especiales en las actividades curriculares o no curriculares regulares.”

El Tesoro Europeo de la Educación incluye el término “integración escolar”, sin presentar nota aclaratoria, por lo que se recurrió al Tesoro Europeo de los Sistemas Educativos, encontrado el término integración escolar con la siguiente nota: “USE educación de personas con necesidades educativas especiales”, y al buscar la nota de esa definición el mismo tesoro refiere en la nota aclaratoria que la educación para personas con necesidades educativas especiales se refiere a: “(...) las intervenciones educativas que facilitan a los alumnos el acceso a la educación. Este tipo de educación puede llevarse a cabo de forma integrada o separada de la educación ordinaria.”

Una vez determinadas las definiciones de ambos conceptos se determinará una definición estandarizada para cada una de ellas. El concepto de educación especial puede definirse como:

Educación especial es un tipo de educación enfocada en personas con discapacidad o a estudiantes que presentan barreras para el aprendizaje y la participación.

Uno de los problemas teóricos lo encontramos en la definición de la discapacidad, dado que en el lenguaje no existe manera de tratar la discapacidad sin denotar deficiencia o falta. Cosa que bien ha hecho notar Palacios (2008) sobre la visión de la normalidad y la anormalidad.

Ahora en cuanto a la inclusión educativa se puede definir como:

Inclusión educativa es la integración de estudiantes con discapacidad o a estudiantes que presentan barreras para el aprendizaje y la participación a las actividades educativas regulares.

Es importante hacer notar que en la noción de integración y de inclusión si bien guardan un aspecto de similitud en el español y se pueden usar como sinónimos tienen cierta diferencia. EL término integrar proviene del latín “integrare” que a su vez proviene del vocablo latino “integer” y que denota la acción de completar un todo o un entero. En el contexto de la educación integrar sería reunir a los alumnos en un conjunto. En cambio, el término incluir proviene del latín “includere” que significa construir, contener, encerrar o retener. Por tanto, se tomará el término inclusión debido a que en inglés el término “integrare” significa “whole” (todo o entero), “complete” (íntegro o completo) o “intect” (íntegro o intacto); mientras que “includere” se traduce al inglés como “to include” que significa incluir, conservando el mismo sentido en las tres lenguas (español, latín e inglés) y además porque son los términos que aparecen en los tesauros consultados.

Si analizamos por el puro significado tanto educación especial como inclusión educativa no guardan en ningún sentido oposición alguna; es decir, el que se le pueda brindar atención especializada a un estudiante no implica necesariamente que este deba ser excluido o separado del resto de sus congéneres. Es aquí donde toma sentido la nota aclaratoria del Tesauro Europeo de los Sistemas Educativos al referir sobre la educación especial que “Este tipo de educación puede llevarse a cabo de forma integrada o separada de la educación ordinaria”. Es decir, que la atención debida en educación especial no se contrapone de manera alguna al sentido e intención de incluir a los alumnos todos en el sistema educativo.

El siguiente cuadro nos ayudará a ver de manera esquemática la estandarización de los conceptos de educación especial e inclusión educativa:

Concepto	Definición	Proposiciones atómicas:	Simbolización
Educación especial	Educación especial es un tipo de educación enfocada a personas con discapacidad y a estudiantes que presentan barreras para el aprendizaje y la participación.	Educación especial es un tipo de educación enfocada a estudiantes con discapacidad. Y	(Ee) y (Ba)

		<p>Educación especial es un tipo de educación enfocada a estudiantes que presentan barreras en el aprendizaje y la participación.</p>	
Inclusión educativa	Inclusión educativa es la integración de estudiantes con discapacidad y a estudiantes que presentan barreras para el aprendizaje y la participación a las actividades educativas regulares	<p>Inclusión educativa es la integración de estudiantes con discapacidad a las actividades educativas regulares.</p> <p>Y</p> <p>Inclusión educativa es la integración de estudiantes que presentan barreras para el aprendizaje y la participación a las actividades educativas regulares.</p>	(Ie) y (Ba)

De lo anterior podemos definir cada uno de los conceptos hasta dejarlos en una sola proposición estándar, y ya que los estudiantes con discapacidad de hecho son estudiantes que presentan barreras para el aprendizaje y la participación, podemos establecer las definiciones estándar de cada concepto de la siguiente manera:

- a. Educación especial es un tipo de educación enfocada a estudiantes que presentan barreras en el aprendizaje y la participación.

- b. Inclusión educativa es la integración de estudiantes que presentan barreras para el aprendizaje y la participación a las actividades educativas regulares.

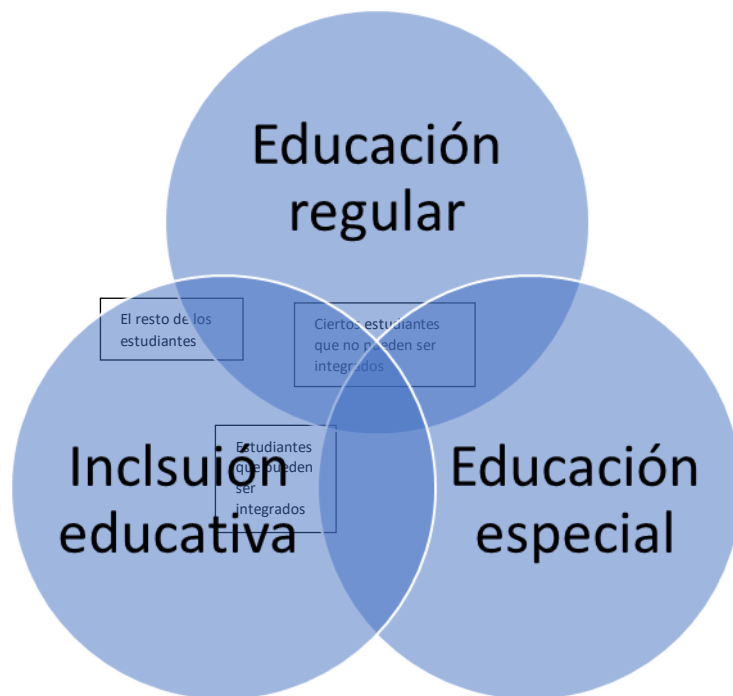
Lo que se puede establecer a partir de la definición estandarizada de cada concepto es que:

- Los estudiantes que presentan barreras para el aprendizaje y la participación reciben un tipo de educación que se denomina educación especial.

Y que:

- Los estudiantes que presentan barreras para el aprendizaje y la participación participan en la inclusión educativa al ser integrados a las actividades educativas regulares.

Si pudiéramos diagramar los términos educación regular, educación especial e inclusión educativa nos quedaría de la siguiente manera:



Al realizar el análisis nos percatamos que el problema no se presenta en los conceptos de educación especial e inclusión educativa, pues ambas prácticas no se contraponen una con la otra, sino que el principal problema es en cómo clasificar a los estudiantes que deben participar en cada tipo de práctica, lo que conlleva dificultades que exceden por el momento los propósitos de este trabajo.

Conclusiones

Entre las principales conclusiones que se pueden referir tenemos las siguientes:

- a) La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al emitir su resolución el pasado octubre actuó de buena fe al conceder el amparo a las personas con condición del espectro autista; sin embargo, sus resoluciones tienen carácter vinculante y tienen repercusiones en materia de jurisprudencia, pues esa resolución sienta las bases de cualquier otra determinación de carácter legal. Por lo tanto, si bien su intención es buena, las implicaciones de su resolución en materia jurídica son serias y se deben tratar con toda la seriedad posible.
- b) La primera parte presentada en este trabajo sobre de la resolución en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) establece que es inconstitucional segregar o excluir a las personas con discapacidad del sistema educativo mexicano es totalmente pertinente y corresponde a la tendencia teórica y del desarrollo histórico de la educación especial en cuanto a la inclusión de alumnos a la educación regular.
- c) La segunda parte presentada en este trabajo sobre la resolución en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) establece que la no pueden coexistir dos sistemas educativos uno regular y el otro especial, y por lo tanto la educación especial es inconstitucional, al parecer se basa en una visión reduccionista de la educación especial y entiende a la educación especial como una práctica que en sí misma implica separar a los alumnos con discapacidad u otras condiciones del resto de sus compañeros.
- d) Se demostró mediante la definición y estandarización de los conceptos que los términos educación especial e inclusión educativa no guardan una contradicción que implique que no puedan coexistir ambas prácticas en un mismo sistema educativo. Por lo que la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) no tomó en cuenta los elementos de análisis lógico necesarios en la práctica de la argumentación jurídica, lo que demuestra que es indispensable que este tipo de asuntos se analicen con el mayor rigor lógico, teórico y metodológico posible.
- e) La inclusión conlleva un gran reto en términos de inversión, voluntad política y aplicación de las leyes, por lo que es necesario no sólo hacer leyes o incorporar corpus jurídicos a las leyes ya existentes, sino pensar en las implicaciones y necesidades de las personas, pues puede parecer sencillo determinar que la ley incluya sin exclusión a todos los estudiantes, pero sino se tienen los elementos de infraestructura, personal, materiales, etc. el proceso de atención en la práctica puede ocasionar mayores problemas a los alumnos con discapacidad de los que ya de por sí se enfrentan.

- f) No es fácil determinar cuando un alumno debe recibir atención en un centro de atención especializado y cuando integrarlo a un grupo regular, este tipo de problemas los enfrentan incluso países donde la educación especial ha avanzado de manera importante; por tanto, es indispensable seguir trabajando en la investigación y discusión teórica de este tipo de temas.

Propuestas

En cuanto a las propuestas que surgen a partir de este trabajo se puede sugerir:

Establecer una junta independiente para analizar los retos de la educación especial ante las nuevas políticas de inclusión.

Diseñar una estrategia de atención a los estudiantes con discapacidad a largo plazo, que tome en cuenta las estrategias anteriores como los Centros de Atención Múltiple, las Unidades de Servicio y Apoyo a la Educación Regular.

Implementar un protocolo de atención claro para establecer quienes y en qué circunstancias deben cursar en centros de atención especializados y quienes deben integrarse a los cursos regulares.

Implementar estrategias de capacitación para maestros de educación regular para el desarrollo de las estrategias para estudiantes que presentan barreras para el aprendizaje y la participación.

Referencias

- Discapacidad** y Derechos (2012, septiembre 05). DISCAPACIDAD Y DERECHOS [Archivo de vídeo]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=2M7sLizCIMU>
- Instituto** Nacional de Estadística y Geografía INEGI, (2015). Estadísticas a propósito del día internacional de las personas con discapacidad. Recuperado de: <http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2015/discapacidad0.pdf>
- Melgar**, M. y Mota, A. (2016). Humanidad y discapacidad: Una lectura hermenéutico-analógica de los Derechos de las personas con discapacidad en México. México: CNDH.
- Palacios**, A. (2008). El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Madrid: Grupo editorial CINCA.
- Pérez**, A. (2017) Proyecto de amparo en Revisión 714/2017. Suprema Corte de Justicia de la Nación: México.
- Pulkkinen**, J. y Jahnukainen, M. (2016) Finnish reform of the funding and provision of special education: the views of principals and municipal education administrators, *Educational Review*, 68:2, 171-188, DOI: 10.1080/00131911.2015.1060586

Robinson, J. (2012). Wittgentein, sobre el Lenguaje. Estudios 102, vol. x, otoño 2012. 7-32.